

**RESOLUCIÓN No. 00014068**  
**(21/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.**

---

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 1167 de 2010 y Resolución ICA No. 2888 de 2011 expedidas por el instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que es función del ICA velar por la sanidad agropecuaria del país, así como establecer los requisitos de registro y control de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio (Decreto 1071 de 2015).

Que mediante la Resolución ICA No. 1167 de 2010, el Instituto estableció los requisitos para el registro y control de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio, siendo obligatorio dicho registro ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el establecimiento, conforme al artículo 4 de la mencionada resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 1167 de 2010, modificado parcialmente por la Resolución ICA No. 2888 de 2011 (por medio de la cual se derogó el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 1167 de 2010), establece los documentos que deben presentarse ante el ICA para obtener el registro como comercializador de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra.

Mediante visitas de comprobación a distribuidores de insumos pecuarios, realizadas el día 02 de agosto de 2017, codificada con la Acta No. 2511001020818HM06, acta 2511001210618HM04 del 21 de julio del 2018 y 2511001240818RS02 del 24 de agosto del 2018 en el establecimiento de comercio EXCELLENCE PETS ZONE, ubicado en la calle 8 A BIS N° 79 C-25 en la ciudad de Bogotá, se determinó que el señor GERSON ALEXANDER GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80053782, presuntamente comercializaba insumos agropecuarios y/o semillas para siembra sin encontrarse registrado ante el ICA para desarrollar dicha actividad, brindándosele información acerca del trámite a realizar para obtener el mencionado registro.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en las Actas de Visita de Comprobación No. 2511001020818HM06 del 02/08/2017, 2511001210618HM04 del 21/06/2018 y 2511001240818RS02 del 24/08/2018 con el objeto de establecer las responsabilidades por la presunta violación al artículo 4 de la Resolución No. 1167 de 2010 y con el fin de proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 293 de 2019, Expediente No. 397, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto de Formulación de Cargos No. 293 del 26 de septiembre de 2019, se dio apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 397 de 2019, en contra del

**RESOLUCIÓN No. 00014068**  
**(21/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.**

señor GERSON ALEXANDER GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80053782, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EXCELLENCE PETS ZONE, ubicado en la calle 8 A BIS N° 79 C-25 en la ciudad e Bogotá- Cundinamarca; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución ICA No. 1167 de 2010, al no encontrarse registrado ante el ICA como comercializador de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través del citado establecimiento de comercio.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa N° 293 del 26 de septiembre del 2019, la seccional presento formulación de cargos y solicito al señor GERSON ALEXANDER GALVIS, dar las explicaciones del caso, concediéndole 15 días para que presentara el respectivo escrito de descargos, los cuales no fueron allegados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término

**RESOLUCIÓN No. 00014068**  
**(21/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.**

de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **GERSON ALEXANDER GALVIS**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 02 de agosto de 2017, 21 de junio del 2018 y 24 de agosto del 2018 fechas en la cuales se realizaron la primera, segunda y tercera visita al establecimiento EXCELLENCE PETS ZONE, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 293 de 2019 – Expediente No. 397** en contra del señor **GERSON ALEXANDER GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80053782, y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

**ARTICULO 2:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Mosquera – Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2026.

**RESOLUCIÓN No. 00014068**  
**(21/07/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO”.**

---



**CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTINEZ**  
**Gerente (E) Seccional Cundinamarca**

Proyectó: DLC  
Revisó: JSAW  
Aprobó: CARM